

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don P.M.A., administrador único de Gesmedia Consulting, S.A. contra la Orden 795/14, del Consejero de Sanidad, de fecha 4 de septiembre de 2014, por la que se adjudica el contrato titulado “Servicios de difusión de programas de salud y prevención de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid 2014 y 2015”, nº de expediente: 20/2014 (07-AT-00026.3/2014), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de servicios de difusión de programas de salud y prevención de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, 2014 y 2015. La publicación en el Boletín Oficial del Estado se produce el 19 de julio de 2014 y con fecha 11 de julio de 2014 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el perfil de contratante. El valor estimado del contrato es de 1.157.024,79 euros.

Segundo.- Tras los trámites oportunos, con fecha 4 de septiembre de 2014, se dicta la Orden número 795/14, del Consejero de Sanidad, por la que se adjudica el contrato de servicios arriba referenciado a la empresa Media Sapiens Spain, S.L. y por un importe de 1.400.000 euros, lo que se notifica a las licitadoras al día siguiente mediante fax.

Tercero.- Contra la anterior Orden de adjudicación, Gesmedia Consulting, S.A. presenta el 24 de septiembre de 2014, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Según afirma la recurrente en su escrito de recurso, *“Con fecha 5 de septiembre del presente año, se nos comunicó, mediante publicación de la resolución de adjudicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la adjudicación del concurso a favor de la empresa MEDIA SAPIENS (...)”*.

En cuanto al fondo, manifiesta su disconformidad con la adjudicación efectuada. Considera que los descuentos ofertados por la adjudicataria -del 100% sobre tarifa- desvirtúan las ofertas del resto de los licitadores. Por ello, entiende que es de aplicación al presente supuesto el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y en consecuencia, la adjudicataria debería justificar su oferta.

Señala también la recurrente que Media Sapiens ofrece descuentos del 100% *“en soportes que ya no existen en el mercado y por lo tanto, no son válidos para el desarrollo del Plan de Medios”*. También entiende que en este supuesto, se desvirtúan las ofertas del resto de las licitadoras.

Solicita en su escrito la anulación del acuerdo de adjudicación.

Cuarto.- El 24 de septiembre de 2014 se remite a este Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del

TRLCSP. En el mismo se solicita la inadmisión del recurso presentado por Gesmedia Consulting, S.A. por extemporáneo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Gesmedia Consulting, S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP) al haber sido licitadora en el procedimiento, quedando clasificada en segundo lugar , tras la oferta de Media Sapiens Spain S.L.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 13, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial examen exige el plazo para el ejercicio de la acción. El TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)”*.

Con carácter general para la determinación del día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier recurso o acción frente a las administraciones

públicas, rige el principio de la actio nata, lo que implica el conocimiento del contenido del acto a recurrir. Dicho conocimiento se presume posible en todo caso cuando se trate de actos objeto de publicación, cuando la misma se produce, pero en el caso de actos dirigidos a sus destinatarios, tal momento se sitúa con carácter general en la recepción de la correspondiente notificación.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSP relativa al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar. La razón de este sistema especial de cómputo del plazo puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el plazo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecidos con carácter general en el artículo 44.2 del TRLCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a

tal previsión.

No cabe tampoco una aplicación directa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo *“lex specilis derogat legi generali”*. Por otro lado cabe traer a colación el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010 del Consejo de Estado, relativo al proyecto de Ley de modificación de la LCSP, cuando señala que *“Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos

ellos el dies a quo”.

El artículo 48.7 de la LRJ-PAC establece que las Administraciones de las Comunidades Autónomas fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos, con sujeción al calendario laboral oficial y comprendiendo los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial. Mediante Decreto 97/2013, de 19 de diciembre, del Consejo de Gobierno, se fija el calendario para el año 2014, de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid (BOCM 23 de diciembre de 2013).

Tal y como se ha relatado en los antecedentes de hecho, y así lo pone de manifiesto Gesmedia Consulting, la adjudicación se puso en conocimiento de los interesados el 5 de septiembre de 2014, a través del perfil de contratante, aportando además como documento nº 2 una impresión del Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid donde se recuadra en rojo el siguiente texto “*Adjudicación del contrato (Publicado el 05 de septiembre de 2014 14:01*”. Pero es que además consta que la resolución de adjudicación fue notificada a cada uno de los licitadores, el mismo día 5 de septiembre por fax. Sin perjuicio de que la recurrente no alega defecto alguno en la notificación recurrida que pudiera determinar su falta de eficacia, este Tribunal ha comprobado que en la misma se contienen los extremos necesarios, en cuanto al contenido de la Resolución y el régimen de recursos aplicable, exigible, de acuerdo con el artículo 58 de la LRJ-PAC, para que surta efecto.

Entre el 5 de septiembre y el 24 del mismo mes han transcurrido más de 15 días hábiles. Ello determina la extemporaneidad del recurso cuyo *dies ad quem* era el 23 de septiembre, no procediendo entrar a conocer el fondo del asunto.

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en sus Resoluciones 28/2011, de 29 de junio de 2011, 41/2011, de 20 de julio, 88/2012 y 7/2014, de 15 de

enero, entre otras.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don P.M.A., administrador único de Gesmedia Consulting, S.A., contra la Orden del Consejero de Sanidad de fecha 4 de septiembre de 2014, por la que se adjudica el contrato “Servicios de difusión de programas de salud y prevención de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid 2014 y 2015”, nº de expediente: 20/2014 (07-AT-00026.3/2014).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.